

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1696/08

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 523/11

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. ANTONIO GUERRA GIMENO

MAGISTRADOS:
D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO
D. JUAN JOSE CARBONERO REDONDO



En la Villa de Bilbao, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

La Sección TERCERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1696/08 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: la Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE BIZKAIA representado por el Procurador D. FRANCISCO RAMON ATELA ARANA y dirigido por el Letrado D. LUIS RIVERA CARPINTERO

Como demandada ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO.

Recepcionado en el
G. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

- 7 JUN 2011

- 1 -
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA
FIRMA PROCURADOR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. FRANCISCO RAMON ATELA ARANA actuando en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE BIZKAIA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en la Comunidad Autónoma del País Vasco; quedando registrado dicho recurso con el número 1696/08.

La cuantía del presente recurso quedó fijada en INDETERMINADA.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 07.04.11 se señaló el pasado día 12.04.11 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A) Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación procesal del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local del Territorio Histórico de Álava, la Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local

con habilitación de carácter estatal, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) Posición de la parte actora.

El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local del Territorio Histórico de Álava solicita que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare nula la Orden impugnada por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, subsidiariamente, por infringir el Ordenamiento jurídico.

Como hechos relevantes, el escrito de demanda expone los siguientes:

Primero, que en el Boletín Oficial del País Vasco de 3 de noviembre de 2008 se publica la Orden impugnada.

Segundo, que obran al expediente administrativo (documentos n.º 49 a 51) carta de la Directora General de Relaciones Municipales de la Diputación Foral de Vizcaya al Instituto Vasco de Administración Pública, así como respuesta del mismo. Desde la Diputación Foral se considera que no corresponde al Instituto Vasco la convocatoria unilateral de procesos selectivos como el que nos ocupa por las razones jurídicas que esgrime, a lo que desde el IVAP se responde que se actúa en realidad por razones de conveniencia ante la necesidad de regularizar la situación del colectivo mediante la convocatoria de los procesos selectivos sin esperar a la aprobación de la futura Ley de la Función Pública Vasca.

Tercero, que el punto 3.1 de las Bases Generales indica que las solicitudes para tomar parte en los procesos selectivos regidos por estas bases generales podrán presentarse a partir del siguiente al de la publicación de las correspondientes bases específicas en el Boletín Oficial del País Vasco y del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. El plazo para la presentación de solicitudes concluirá el día 5 de diciembre de 2008.

El punto 5 de las Bases Generales indica que finalizado el plazo de presentación de solicitudes se examinarán éstas para verificar el cumplimiento de las bases de la convocatoria respecto a los requisitos alegados por las personas aspirantes y, posteriormente, el Director del Instituto Vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación provisional de personal admitido y excluido, con expresión, en este último supuesto, del motivo de exclusión. Esta Resolución será publicada en la dirección electrónica de internet www.ivap.org y en los tableros de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública.

Contra la relación provisional de personal admitido y excluido podrán presentarse reclamaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación. Asimismo, en dicho

plazo, podrán subsanarse los defectos existentes en las instancias que sean susceptibles de subsanación.

Transcurrido el plazo de reclamaciones, y una vez resueltas éstas, el Director del Instituto Vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación definitiva de personal admitido y excluido. Esta Resolución se publicará en la dirección electrónica de internet www.ivap.org y en los tabloneros de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública.

Cuarto, que las fechas del primer ejercicio de las distintas convocatorias se fijan en las Órdenes que recogen las Bases reguladoras de las mismas. Así, para Secretaría-Intervención, Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, se fija el día 14 de diciembre de 2008 (Base 4.1.2); para Intervención-Tesorería, categoría de entrada Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, se fija el 16 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1); y para Secretaría, categoría de entrada, Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, se fija el día 12 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1).

Quinto, que el anuncio de las distintas convocatorias se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de noviembre de 2008.

Sexto, que la Base 12 de la Orden que se impugna indica en su párrafo primero que finalizado el plazo de presentación de documentos, y previo informe de la Dirección de Función Pública en el que se detalle si las personas seleccionadas han aportado en tiempo y forma la documentación exigida, la Consejera de Hacienda y Administración Pública nombrará funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal de la Subescala de que se trate a las personas seleccionadas que hubieran presentado en tiempo y forma los documentos exigidos en las bases de convocatoria.

Séptimo, que la Base 12 de la Orden que se impugna en sus párrafos tercero, cuarto y quinto establece que las personas aspirantes nombradas deberán tomar posesión de su condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, de la Subescala objeto de la convocatoria de que se trate, en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de nombramiento en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por otros quince días naturales, a petición de la persona aspirante y siempre que concurra causa justificada para ello. Continúa indicando que quienes dentro del plazo establecido, y salvo casos de fuerza mayor, no tomen posesión de su condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal,

perderán los derechos, para la adquisición de la condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, de la Subescala a que se refiera el proceso selectivo.

Finaliza diciendo que, en tales supuestos, el Tribunal efectuará propuesta complementaria de nombramiento, como funcionarios en prácticas, a favor de la persona o las personas aspirante/s que correspondan, según el orden de puntuación de la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo. Serán aplicables a estas personas las disposiciones contenidas en la cláusula 9.1 de las presentes bases, siempre que la naturaleza de las mismas no impida su aplicación en este momento del proceso selectivo.

Octavo, que la convocatoria impugnada ha sido objeto de suspensión mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2009 que viene a ratificar el Auto de 5 de diciembre de 2008, luego confirmada por Auto de fecha 12 de enero de 2009, de esta Sala, dictados en el seno del procedimiento 1602/2008, junto con el resto de Órdenes que aprueban tanto las Bases generales como las específicas que rigen el resto de convocatorias efectuadas por el Gobierno Vasco para el acceso a las distintas Subescalas que integran la Escala funcional representada por el Colegio recurrente, afirmando el Auto de 12 de enero de 2009, en su Razonamiento Jurídico Segundo, que "las bases generales están conectadas a las específicas para cada Subescala, de tal manera que éstas, cuya suspensión también se pidió, no devienen plenas sin la eficacia de aquéllas".

A continuación, el Colegio recurrente desarrolla los siguientes Fundamentos de Derecho:

Primero: Sobre el régimen jurídico de la Escala representada por el Colegio recurrente, afirma la demanda que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que "son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación estatal: la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo; b) la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; c) la de contabilidad, tesorería y recaudación". La Disposición Adicional regula el régimen jurídico de estos funcionarios, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, entre otras competencias, la selección de los mismos. La Disposición Transitoria Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que: "En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de

Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a las Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal", si bien en la nueva regulación el ámbito de competencias sobre los mismos pasa a ser principalmente autonómico, en detrimento de la anterior competencia estatal. A mayor abundamiento, la Disposición Adicional Segunda, apartado 7, del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que los funcionarios de habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley.

Y, más en concreto, la Disposición Adicional Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, en su punto segundo, establece que: "En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18º de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, las facultades previstas en la disposición adicional segunda respecto a los funcionarios con habilitación de carácter estatal serán ostentadas por las Instituciones Forales de sus territorios históricos o por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la normativa autonómica".

Dicha normativa autonómica es inexistente hasta el momento y respecto de esta competencia, al ser de nueva asunción autonómica, hay que recordar que nada existe en el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal aplicable transitoriamente que pudiera servir de apoyo en tanto se produce el desarrollo del Estatuto Básico. Considera el Colegio recurrente que nos hallamos, por ello, con la singularidad de que en el momento presente no existe normativa alguna que otorgue la competencia para convocar el presente proceso selectivo ni al Gobierno Vasco, autor de la orden que se impugna, ni a las Diputaciones Forales, como se reconoce en la carta del IVAP a la Directora General de Relaciones Municipales de la Diputación Foral de Vizcaya antes citada. Razona así la parte actora que no puede tener lugar, entre tanto no se lleve a cabo el desarrollo normativo, ninguna convocatoria atinente a esta Escala Funcionarial, pues no está determinado el órgano competente para efectuarla, por lo que la presente incurre en el vicio de nulidad del art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo: Como motivos específicos de impugnación, subsidiariamente articulados respecto del anterior, la demanda sostiene que la Base 12 de la Orden otorga en su primer párrafo a la Consejera de Hacienda y Administración Pública la competencia para el nombramiento de los

funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal de la Subescala de que se trate a los aspirantes que superen el proceso y presenten en tiempo y forma los documentos exigidos en las bases de la convocatoria. El juego de la Disposición Adicional Segunda, apartado 7, y de la Disposición Adicional Tercera del Estatuto Básico nos lleva a la necesidad de determinar aquella normativa autonómica que dilucide si son las Instituciones Forales o las Comunes de la Comunidad Autónoma las competentes para el nombramiento de los aspirantes seleccionados, pues dicha normativa no existe en la actualidad. A juicio de la parte actora, la laguna se resuelve acudiendo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que indica que "De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y los artículos 10.4 y 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a las instituciones forales de Territorios Históricos la facultad de convocar, exclusivamente para su territorio, los concursos a que se refiere el artículo 99.1, para las plazas vacantes en el mismo. Dichas convocatorias podrán publicarse además en el Boletín Oficial del Territorio Histórico respectivo y en el Boletín Oficial del País Vasco". Asimismo, de acuerdo con las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, corresponde a las instituciones forales de los Territorios Históricos la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 99.1 de nombramiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.3". Así pues, prosigue, tanto para la materia del nombramiento como para la del concurso son las Instituciones Forales las competentes y no la Consejera de Hacienda y Administración Pública, en tanto no se produzca el desarrollo autonómico previsto en el punto segundo de la Disposición Adicional Tercera del Estatuto Público. Así ha ocurrido con la convocatoria del concurso ordinario, como se aprecia en el Acuerdo 84/2009, del Departamento de Administración Local y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava (documento n.º 4); la Orden Foral 1889/2009, de 4 de marzo, del Diputado Foral de Relaciones Municipales y Administración Pública, por la que se convoca el concurso ordinario de 2009 para el Territorio Histórico de Bizkaia (documento n.º 5) o la convocatoria del Departamento de Presidencia y Administración Foral para Guipúzcoa (documento n.º 6).

Tercero: A continuación la parte actora denuncia vulneración del artículo 55, letras a) y b) del Estatuto Básico, que consagra los principios de publicidad de las convocatorias y de sus Bases y de transparencia, como dos de los principios rectores de todo proceso selectivo del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En relación al primero de ellos, afirma el Colegio recurrente que tiene como finalidad conseguir que toda

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

convocatoria llegue al mayor número posible de aspirantes, de tal modo que los órganos de selección tengan más posibilidades de hallar a los mejores para el puesto ofertado, en relación con el carácter abierto de los procesos selectivos y la garantía de libre concurrencia, establecidos en el artículo 61 del Estatuto Básico. Ante la falta de reglamento específico de ingreso dictado por la Comunidad Autónoma, para conocer los requisitos que tendría que haber cumplido la convocatoria para satisfacer el principio de publicidad del Estatuto Básico, ha de atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de aplicación al ámbito local en virtud de lo prescrito en el artículo 1.3 del mismo.

Respecto del plazo de solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, el art. 18.1 determina el mismo en veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el Boletín Oficial del Estado, por lo que para que la fecha prevista del 5 de diciembre de 2008 fuera válida, la Administración convocante debería haberse coordinado con la del Estado para que las convocatorias específicas se publicaran en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de noviembre de 2008. La Orden sólo ha previsto la publicación en el Boletín Oficial del Estado para cumplir el requisito formal exigido por el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico, pero no para satisfacer el principio de publicidad. A partir de esa fecha deben llevarse a cabo los pasos procedimentales previstos en los artículos 20 y 21 del Real Decreto, destacando especialmente el de publicar en el Boletín Oficial del Estado la lista de admitidos y excluidos, lo que ni se ha previsto por la Orden impugnada ni resulta posible hacer a la luz de su contenido.

En cuanto al principio de transparencia, afirma el Colegio recurrente que el mismo constituye a juicio de la doctrina una novedad en su formulación por el Estatuto Básico, tiene su antecedente en el art. 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y surge como necesidad de que el proceso de selección sea claro en su totalidad y sus trámites conocidos por los aspirantes, con el fin de evitar cualquier posible arbitrariedad de los órganos de selección, bien a priori, bien a posteriori, facilitando su control judicial.

La convocatoria que se impugna, prosigue el escrito de demanda, ha sido objeto de suspensión por Auto de la Sala de fecha 12 de enero de 2009, junto con el resto de Órdenes que aprueban tanto las Bases generales como las específicas que

Euskal Autonomi Erkarteke Justizi
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

rigen el resto de convocatorias efectuadas por el Gobierno Vasco para el acceso a las distintas Subescalas que integran la Escala funcional representada por el Colegio recurrente. En el Auto citado, la Sala acepta que cabe la posibilidad de que se presenten solicitudes incluso con posterioridad a que pueda publicarse las relaciones de admitidos y excluidos, puesto que no existen días hábiles suficientes para cumplir lo preceptuado en el punto 5 de las Bases Generales antes de la fecha de celebración prevista para el primer ejercicio en las tres convocatorias específicas, lo que imposibilitaría a aquellos que figurando como excluidos acrediten, en el momento de efectuar el primer ejercicio, la interposición de reclamación respecto de su exclusión, conforme prevé el propio punto 7.2 de las Bases generales que ahora se impugnan.

Esta descoordinación entre las Bases Generales y Específicas, en palabras del Auto citado, introduce "suficientes factores de inseguridad jurídica sobre el proceso selectivo convocado para que deba prevalecer el interés general de que estos procesos se desarrollen con suficientes garantías para quienes aspiran a presentarse". Se vulnera así, a juicio del recurrente, el principio de transparencia.

Cuarto: En relación a la toma de posesión, la demanda señala que la Base 12 de la Orden que se impugna, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, establece que las personas aspirantes nombradas deberán tomar posesión de su condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, de la Subescala objeto de la convocatoria de que se trate en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la Orden de nombramiento en el Boletín Oficial del País Vasco. Precepto que choca frontalmente con la regulación de la habilitación recogida en la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público al vincular la toma de posesión a un puesto de trabajo y no a una plaza. Una vez obtenida la habilitación, el Estatuto Básico exige la inscripción de los nuevos integrantes de la Escala en un Registro Estatal, y la forma de acceder a una plaza pasa por la participación en un concurso ordinario o unitario de traslados o la obtención de alguna forma de nombramiento provisional en los términos del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, vigente en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan desarrollado la citada Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico.

C) Posición de la Administración demandada.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en su totalidad.

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Opone los siguientes argumentos a los motivos de impugnación formulados por el Colegio recurrente:

En primer lugar, que debe recordarse lo establecido en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007: "3.- La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.

4.- La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes en las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas.

Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas remitirán relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Administraciones Públicas para que este proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro".

La Administraciones considera que la interpretación que efectúa la demanda no es correcta y que la competencia sobre la convocatoria de la oferta de empleo pasa a ser de las Comunidades Autónomas y, de acuerdo con ello, la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobó la oferta de empleo público para el año 2008, mediante Decreto 161/08, de 23 de septiembre, en cuyo Anexo figuran las plazas convocadas por la Orden recurrida, sin que esta disposición haya sido objeto de recurso alguno.

Olvidan los demandantes, continúa diciendo la Administración, la existencia de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca (artículo 2.d y 6.1.e), i)), concluyendo que la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público no ha significado que la normativa autonómica haya sido derogada sino que deberá acomodarse a los preceptos básicos del Estatuto, sin que exista el pretendido vacío legal, ya que una vez otorgada la competencia a la Comunidad Autónoma, entra en juego la normativa existente.

Añade que, en cumplimiento del apartado 9 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985 se suscribió

el convenio aportado como documento n.º 1.

En segundo lugar, respecto a la falta de competencia de la Consejera de Hacienda y Administración Pública para el nombramiento, que se concreta en la Base 12 de la convocatoria impugnada, la Administración se remite a los argumentos ya expuestos acerca del vacío legal y añade que la documentación aportada de contrario se refiere a Resoluciones que aprueban las convocatorias de concursos para la provisión de puestos vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, es decir, estamos en un estadio posterior al presente donde el objeto es la adquisición de la habilitación de carácter estatal.

En tercer lugar, sobre la vulneración de los principios de publicidad de las convocatorias y sus bases, así como la ausencia de un reglamento específico dictado por la Comunidad Autónoma, señala el escrito de contestación que la Orden APU/450/2008, dictada en desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, es de directa aplicación y ha sido puntualmente observada por la convocatoria recurrida.

En cuarto lugar, la Administración contesta a la impugnación de la Base 12, referente a la toma de posesión, que su dicción literal en modo alguno vincula el puesto de trabajo a plaza, como alegan los recurrentes sino que únicamente indica que los aspirantes nombrados tienen un plazo para tomar posesión de su condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal, clarificando el último párrafo de la Base que los que, salvo los casos de fuerza mayor, no tomen posesión de su condición, el Tribunal efectuará propuesta complementaria de nombramiento como funcionario en prácticas según su orden de puntuación.

SEGUNDO.- La Orden impugnada no incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha quedado sentado en los antecedentes procesales recogidos en el Fundamento de Derecho precedente, el Colegio recurrente postula la nulidad de pleno derecho de la Orden recurrida al entender que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en ausencia de normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, carece de competencia para convocar el presente proceso selectivo que constituye el objeto del presente litigio, al no estar determinado previamente a qué concreto órgano, autonómico o foral a tenor del apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley, le corresponde la referida atribución.

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Para dar respuesta a esta cuestión, debe partirse de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece en su primer párrafo lo siguiente: "La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas.

Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

Norma que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe ponerse en relación con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone: "En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución, con el art. 149.1.18 de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las facultades previstas en la disposición adicional segunda respecto a los funcionarios con habilitación de carácter estatal serán ostentadas por las Instituciones Forales de sus territorios históricos o por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la normativa autonómica".

Expuesto lo anterior, la conclusión que alcanza la parte demandante, sobre la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para la implementación del proceso selectivo que ha dado origen al presente litigio, no puede ser compartida.

Toda vez que, en primer lugar, no es menester un desarrollo normativo previo para que las Comunidades Autónomas asuman las competencias previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, siendo esta una norma de atribución competencial directa y autónoma que no requiere de la intermediación de otras para la plena eficacia de sus determinaciones. Así lo ha entendido también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Sede Valladolid) en sentencia del 23 de junio de 2009 (Sección 1ª, Ponente D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, rec. 1670/2008, F.J.3º) cuando afirma que la citada Disposición Adicional "establece una atribución expresa, directa y específica de

Euskal Autonomi Erkartako Justizi
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Paño de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

competencia a las Comunidades Autónomas, no solo para llevar a la convocatoria de la oferta de empleo con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, sino también la selección y provisión de puestos de trabajo, estableciendo el apartado 7 de la Disposición Adicional segunda que "Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley".

En segundo lugar, presupuesto lo anterior y por lo que a la Comunidad Autónoma del País Vasco atañe, la Disposición Adicional Tercera únicamente contempla la posibilidad de que sean las Instituciones Forales de los territorios históricos, y no las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, las que asuman las facultades previstas en la Disposición Adicional Segunda respecto de los funcionarios con habilitación de carácter estatal. Pero ello sólo acaecerá por la intermediación normativa que así lo determine, significado que debe atribuirse a la expresión "en los términos que establezca la normativa autonómica". No se trata, por tanto, de una situación de vacío normativo, como el Colegio recurrente sostiene, en la que se requiera de la aprobación de la normativa autonómica para materializar la asunción por las Instituciones Forales o por las Instituciones Comunes de una competencia que, hasta ese momento, esté vacante y pendiente, por lo que a la titularidad de su ejercicio se refiere, sino que claramente se trata de una competencia autonómica que, en el concreto y singular ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, puede ser ostentada también por las Instituciones Forales de los territorios históricos, siempre y cuando la normativa autonómica así lo prevea.

En tercer lugar, abona la conclusión expuesta la propia interpretación literal y sistemática de las Disposiciones Adicionales del Estatuto Básico comentadas, las cuales no condicionan en modo alguno a la aprobación de normativa de desarrollo la atribución competencial que prevén respecto de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, debe hacerse mención al dato trascendente de que el presente proceso selectivo opera lógicamente sobre el presupuesto previo de la aprobación de la oferta de empleo público correspondiente a las plazas ofertadas y convocadas, hecho que se verificó mediante el Decreto 161/08, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2008 de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

Decreto en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco

venía a ejercer facultades de las previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y que sin embargo no fue cuestionado por el Colegio recurrente en el mismo sentido que ahora se mantiene respecto de la Orden impugnada.

No es óbice a lo anterior la regulación de Derecho Intertemporal contenida en la Disposición Transitoria Séptima, que únicamente alude a las normas sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, expresión en la que no puede entenderse comprendida la atribución de competencia que las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera realizan a favor de las Comunidades Autónomas. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Sede Valladolid) en sentencia del 23 de junio de 2009 (Sección 1ª, Ponente D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, rec. 1670/2008, F.J.3º), ya citada, al afirmar que: "la Disposición Transitoria Séptima tan solo viene a contemplar la aplicabilidad de régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional contenido en la normativa estatal anterior mientras no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda que sean necesarias. Por tanto, no sujeta a desarrollo normativo alguno la atribución de la titularidad de la competencia para llevar a cabo la oferta de empleo público, las convocatorias de procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo".

Tampoco es motivo bastante para acoger la impugnación articulada en esta sede por el Colegio recurrente la circunstancia de que el Instituto Vasco de Administración Pública sostenga una interpretación distinta de la normativa aquí aludida, entendiendo que la competencia para el proceso selectivo únicamente la ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco por razones de conveniencia, pues ello no puede alterar el sentido, significado y alcance de las normas legales de atribución de competencia sobre los procesos selectivos referentes a funcionarios con habilitación de carácter estatal que claramente se disponen en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y que aquí se han examinado.

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo de nulidad deducido por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local del Territorio Histórico de Álava contra la Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública.

TERCERO.- La Base General 12 (Nombramientos de

Euskal Autonomi Erkartoko Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

funcionarios de carrera, adjudicación de vacantes y toma de posesión) del Anexo de la Orden impugnada no incurre en las infracciones denunciadas en la demanda.

Afirma el Colegio recurrente que la Base General 12, al atribuir a la Consejera de Hacienda y Administración Pública la competencia para el nombramiento de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, infringe la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Este motivo impugnatorio parte, no obstante, de una premisa que ya sido desechada en el Fundamento de Derecho precedente, al entender la parte demandante que la Comunidad Autónoma no es competente para convocar el proceso selectivo que constituye el objeto de la Orden impugnada en tanto una normativa autonómica de desarrollo no lo establezca así.

A fortiori, debe añadirse que la Disposición Derogatoria Única, letra e), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, contiene una derogación expresa del Capítulo III del Título VII de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, referido a la "Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistemas de provisión de plazas". Además, la Ley 7/2007, de 12 de abril, contiene una cláusula general y residual por la que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en este Estatuto (letra g) de la Disposición Derogatoria Única). En consecuencia, frente a la nueva regulación de los funcionarios con habilitación de carácter estatal que se contiene en la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público y que claramente dispone que "Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Administraciones Públicas para que este proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro" párrafo segundo del apartado 4º, no puede defenderse la vigencia de una normativa anterior que ha sido objeto de derogación por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En lo que afecta a los concursos ordinarios, no debe olvidarse que la propia Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, delimita nítidamente las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales al regular, en su apartado 5º, la provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal. Por ello, el hecho de que las Diputaciones Forales hayan aprobado los concursos ordinarios anuales no sólo no contradice la argumentación aquí expresada, sino que viene a confirmarla al ser, en

definitiva, una materialización más de las previsiones normativas contempladas en la referida Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto de lo establecido en el párrafo cuarto del apartado 5.1.

CUARTO.- La Base General 3.1 del Anexo de la Orden impugnada vulnera el principio de publicidad de las convocatorias y de sus bases consagrado en el art. 55.2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dos elementos deben valorarse principalmente para dar respuesta a la objeción que plantea el Colegio recurrente en relación a la infracción del principio de publicidad consagrado en el art. 55.2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público por la Orden impugnada.

El primero de ellos, la Base General 3.1 (Presentación de solicitudes) de la Orden establece que: "Las solicitudes para tomar parte en los procesos selectivos regidos por estas bases generales podrán presentarse a partir del siguiente al de la publicación de las correspondientes bases específicas en el Boletín Oficial del País Vasco y del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. El plazo para la presentación de instancias concluirá el día 5 de diciembre de 2008".

El segundo, la publicación de las bases específicas tuvo lugar en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 210, lunes, 3 de noviembre de 2008 en tanto que el anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial del Estado n.º 281, viernes, 21 de noviembre de 2008.

A partir de lo anterior, puede colegirse que la Disposición Adicional Segunda, apartado 4º, primer párrafo in fine, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, cuando establece que "Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el Boletín Oficial del Estado", debe ser interpretada sistemáticamente y puesta en relación con el principio de publicidad reconocido en el art. 55.2.a) del citado Estatuto Básico así como con el de coordinación previsto en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Interpretación sistemática que, como norma de mínimos y como sostiene el Colegio recurrente, se traduce en la exigencia de que el plazo de presentación de instancias a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado cumpla la previsión contenida en el art.

Euskal Autonomi Erkartoko Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

18.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. En defecto de previsión autonómica, por razón de supletoriedad, debe regir la citada disposición en la medida en que habilita, para la presentación de solicitudes para participar en los procedimientos de ingreso, un plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el Boletín Oficial del Estado. En otra lectura sistemática de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, puede sostenerse igualmente que el plazo de presentación de solicitudes que se establezca debe computarse nuevamente desde la segunda publicación. Así lo ha entendido, en un supuesto similar al aquí enjuiciado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Andalucía (Sede Sevilla) en sentencia del 2 de diciembre de 1999 (Sección 4ª, Ponente D. José Ángel Vázquez García, rec. 774/1997, F.J. 4º) al afirmar: "Si la convocatoria de unas pruebas selectivas es objeto de doble publicación, sus efectos, y entre ellos resulta esencial el de presentación de solicitudes para la participación en el mismo, deben producirse desde que tuvo lugar una y otra publicación en los boletines oficiales correspondientes. Lo contrario sería dejar vacía de contenido y finalidad la segunda publicación, que se convertiría en un mero formalismo inútil, con absurdo incremento de gastos y esfuerzos."

Por tanto, la Base General 3.1 de la Orden impugnada, al no respetar ninguna de las interpretaciones expuestas, compatibles ambas con el principio de publicidad de las convocatorias y de sus bases, debe ser anulada por contravenir el principio establecido en el art. 55.2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

QUINTO.- La Base General 5 del Anexo de la Orden impugnada no vulnera el principio de transparencia consagrado en el art. 55.2.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En relación con este motivo de impugnación, debe precisarse el tenor literal de la Base General 5.1 de la Orden impugnada, a tenor de la cual:

"Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se examinarán éstas para verificar el cumplimiento de las bases de la convocatoria respecto a los requisitos alegados por las personas aspirantes y, posteriormente, el Director del Instituto Vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación provisional de personal admitido y excluido, con expresión, en este último supuesto, del motivo

de exclusión. Esta Resolución será publicada en la dirección electrónica de internet www.ivap.org y en los tablones de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública.

Contra la relación provisional de personal admitido y excluido podrán presentarse reclamaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación. Asimismo, en dicho plazo, podrán subsanarse los defectos existentes en las instancias que sean susceptibles de subsanación.

Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el Director del Instituto Vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación definitiva de personal admitido y excluido. Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco, en la dirección electrónica de internet www.ivap.org y en los tablones de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública.

Debe tenerse en cuenta, además, que conforme a la Base General 3.1 de la Orden aquí impugnada, el plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo concluía el 5 de diciembre de 2008.

Por otra parte, las Bases específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, aprobadas por la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, disponen la celebración del primer ejercicio el 12 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1, segundo párrafo del Anexo).

Las Bases específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención, categoría de entrada, aprobadas por la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, establecen la celebración del primer ejercicio el día 14 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1, segundo párrafo del Anexo). Las Bases específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, aprobadas por la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, disponen la celebración del primer ejercicio el 16 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1, segundo párrafo del Anexo).

La combinación de los anteriores factores pone de relieve que existe una descoordinación entre las Bases Generales y las específicas toda vez que, entre la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias -5 de diciembre de 2008, Base General 3.1- y la prevista para la realización del primer ejercicio de cada una de las concretas pruebas selectivas -12, 14 y 16 de diciembre de 2008-, no se agota el plazo establecido en la Base General 5 de la Orden impugnada para la presentación, por los aspirantes, de

reclamaciones contra la exclusión de la relación provisional de personal admitido y excluido. Por ende, aunque la Base General 7.2, párrafo segundo, admite la posibilidad de que realice el primer ejercicio el personal que, figurando como excluido, acredite, en el acto convocado, la interposición de reclamación respecto de su exclusión y de cuya resolución no haya sido aún notificado, es evidente que la operativa permitida por la Base General 5 habilitaría también a presentarse a su realización a quienes, figurando como excluidos provisionalmente, no hubieren interpuesto aún la oportuna reclamación, por cuanto el plazo para el trámite impugnatorio referido no estaría concluido. Ello quiebra, naturalmente, las más elementales exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica.

La conclusión anterior, sin perjuicio de la relevancia que puede tener en relación con la concreta y singular impugnación de las Bases específicas atinentes a las fechas de celebración de los primeros ejercicios de cada una de las pruebas selectivas, no determina empero que deba anularse la Base General 5, la cual en sí misma no incurre en vulneración del principio de seguridad jurídica anteriormente citado. Tampoco infringe el principio de transparencia recogido en el art. 55.2.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, como sostiene el Colegio recurrente, en la medida en que este principio, en palabras de CHAVES GARCÍA "encierra un llamamiento al derecho de los interesados y de la ciudadanía a acceder al expediente del procedimiento selectivo y a conocer sus Actas y propuestas" ("Control de concursos y oposiciones en la jurisprudencia", Editorial Reus, 2009) y, desde esta dimensión, la garantía correspondiente no se encuentra afectada por la Base General combatida en este recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- La Base General 12 del Anexo de la Orden impugnada no infringe la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuestiona, por último, el Colegio recurrente la legalidad de la Base General 12 del Anexo de la Orden recurrida por cuanto, a su entender, contraviene el régimen de toma de posesión de los funcionarios con habilitación de carácter estatal que se contiene en la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público.

No se comprende bien el sentido de la impugnación realizada por el Colegio demandante.

En lo que aquí interesa, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se limita a establecer, en el párrafo segundo del apartado 4º, lo siguiente: "Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de

Administraciones Públicas para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro."

Por su parte, la Base General aquí impugnada, en su párrafo tercero, dispone que: "Las personas aspirantes nombradas deberán tomar posesión de su condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, de la subescala objeto de la convocatoria de que se trate, en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la Orden de nombramiento en el Boletín Oficial del País Vasco. Dicho plazo podrá ser prorrogado por otros quince (15) días naturales, a petición de la persona aspirante y siempre que concurra causa justificada para ello."

Como se puede comprobar, ni el Estatuto Básico ni la Orden impugnada vinculan la adquisición de la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional a la toma de posesión a puesto de trabajo o plaza alguna. Cabe añadir que ello se regula, en uno y otro caso, en estricto cumplimiento de la previsión contenida en el art. 62.1d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que como último requisito para la adquisición de la condición de funcionario de carrera contempla la "toma de posesión dentro del plazo que se establezca". Con independencia, en todo caso, de la provisión de puesto de trabajo reservado a funcionario con habilitación de carácter estatal que, como ha quedado explicado anteriormente, es materia regulada en el apartado 5º de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico y presupone, obviamente, la adquisición de tal condición por los aspirantes seleccionados a través del procedimiento selectivo a que hace referencia el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda citada.

SÉPTIMO.- Costas.

No se aprecian méritos que justifiquen la imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la presente instancia (art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Por lo expuesto y razonado la Sala acuerda el siguiente

III. F A L L O

CON ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO REGISTRADO CON EL NÚMERO DE
PROCEDIMIENTO 1.696 DE 2008, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN
PROCESAL DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y
TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE
ÁLAVA, CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERA DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, POR LA QUE

Euskal Autonomi Erkerteko Justizi
Administrazioaren Ofizio Nagusia

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LOS PROCESOS SELECTIVOS DE ACCESO A LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, DEBEMOS:

PRIMERO.- DECLARAR, COMO DECLARAMOS, LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA BASE GENERAL 3.1 DEL ANEXO DE LA ORDEN IMPUGNADA QUE, POR ELLO, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS.

SEGUNDO.- DECLARAR, COMO DECLARAMOS, LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LA ORDEN RECURRIDA EN LOS DEMÁS EXTREMOS EN QUE HA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN EL PRESENTE RECURSO.

TERCERO.- NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN A NINGUNA DE LAS PARTES DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.